



**ACTA DE LA CENTÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
08 DE OCTUBRE DE 2019.  
Número: CT/106/19**

En la Ciudad de México, siendo las once horas (11:00) del ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se reunieron en la sala de juntas del piso 1, ubicada en Avenida de la República, número 117, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, para celebrar la Centésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los integrantes de este Órgano Colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación, la M. en D. Areli Ruth Gómez Mundo, Presidenta del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los presentes, el siguiente:

**Orden del Día.**

- I. Lista de Asistencia y declaración del *quorum* legal.**
- II. Presentación y, en su caso, aprobación del Orden del Día de los puntos a tratar en la presente Sesión.**
- III. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000037719 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7957/19.**
- IV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000032419 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6109/19.**
- V. Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000025019 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 5731/19.**
- VI. Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000094919 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de**

**Revisión RRA 7474/19.**

- VII. Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000030019 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6103/19 y su acumulado.**
  
- VIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000038019 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7960/19.**
  
- IX. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000221419.**

**Desahogo del PRIMER punto del Orden del Día.**

**I. Lista de Presentes.**

En cumplimiento al primer punto del Orden del Día, la M. en D. Areli Ruth Gómez Mundo, Presidenta del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (Lotería Nacional) presentes: la Lic. Graciela Jerónimo Bonifacio, Subgerente de Trámites, Gestión y Archivo Histórico y Secretaría Técnica de este Comité y el Lic. Porfirio Rosas Cruz, Titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control e integrante suplente del Comité.

Acto seguido, la Secretaría Técnica da cuenta de los comparecientes a la presente Sesión, verificando que existe el *quórum*.

**Acuerdo PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, determina que existe el *QUÓRUM* para celebrar su Centésima Sexta Sesión Extraordinaria.

Asimismo, por acuerdo SEI. 31/05/16.3, adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia de la Lotería Nacional se declaró en sesión de trabajo permanente, a partir del primero de junio de dos mil dieciséis, para atender los asuntos de su competencia.

**Desahogo del SEGUNDO punto del Orden del Día.**

- II. **Presentación, y en su caso, aprobación del Orden del Día de los puntos a tratar en la presente Sesión.**

La Secretaría Técnica puso a consideración de los integrantes presentes la aprobación del Orden del Día, quienes tomaron el siguiente acuerdo:

**Acuerdo SEGUNDO:** El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime aprueba el Orden del Día de los puntos a tratar en la presente Sesión.

**Desahogo del TERCER punto del Orden del Día.**

- III. **Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000037719 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7957/19.**

La Secretaría Técnica abordó el tercer punto del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000037719 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7957/19 cuya instrucción a la letra se transcribe:

***"[...] se MODIFICA la respuesta de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y se le instruye a efecto de que:***

- Entregue al particular en modalidad electrónica, todas las solicitudes asistenciales que llegaron a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública en el año 1992, precisando cual fue el fin de cada una de las mismas.***

***En caso de que exista algún impedimento justificado para atender la modalidad antes precisada, dicho sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento del particular de manera fundada y motivada y, en su caso, ofrecer todas las modalidades de copia simple y copia certificada, ambos con la posibilidad de envío a domicilio previo pago de derechos.***

[...]"

## ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número UT/1755/2019, la Unidad de Transparencia turnó, para su atención, la resolución de mérito, a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. La Gerencia de Análisis, Valoración y Control mediante oficio GAVC/660/2019 señaló lo siguiente:

"[...]

*Al respecto, se informa que, de conformidad con el Manual General de Organización de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Manual de Organización de las Gerencias de la Subdirección General Jurídica, se procede a atender lo instruido por el INAI.*

*Así, es preciso manifestar la imposibilidad material que esta Entidad enfrenta, ya que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública y de la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, se localizó que las solicitudes asistenciales que fueron recibidas en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública durante el 1992, incluyendo el trámite que se les dio, constan de un total de 423 fojas útiles, las cuales solamente se tienen de forma física.*

*Así también, tomando en consideración las características físicas de los documentos, en razón de que, al haber transcurrido 27 años, requieren un trato especial, en virtud de que, con el paso del tiempo, la documentación se torna delicada y sensible a los agentes externos como la luz, la temperatura, entre otros, es de señalar que una manipulación inadecuada de los mismos podría causarles un daño irreparable.*

*Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:*

*Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u*

*otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Se pone a disposición la información solicitada por el hoy recurrente en las siguientes modalidades:*

*-Copia simple. Previo pago de gastos de reproducción de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M.N.) por cada copia simple y, en su caso, el pago de los gastos de envío.*

*-Copia certificada. Previo pago de gastos de reproducción de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) por cada copia certificada y, en su caso, el pago de los gastos de envío.*

*-Consulta directa. Sin costo para el particular, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, sito en Avenida de la República número 117, colonia Tabacalera, Alcandía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06030, con el Lic. Alejandro Hernández Negrete, previa cita al número telefónico 01 (55) 51 40 70 00 extensión 7338 o al correo electrónico undtransp@lotenal.gob.mx, de lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas.*

*Lo anterior, en apego a los criterios de interpretación 08/13 y 08/17, emitidos por el Pleno del INAI, que para pronta referencia se transcriben:*

*Criterio 08/13. Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en*

*todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

*Criterio 08/17. Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

*Bajo ese contexto, de acuerdo con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Criterio de Interpretación 02/18, emitido por el Pleno del INAI, se omitirá el cobro de las primeras 20 fojas simples o certificadas, por lo que únicamente se deberá acreditar el pago de gastos de reproducción y, en su caso, de envío.*

*Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

*(...).*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. (...).*

*Criterio 02/18. Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.*

*Cabe precisar que, en virtud de que las solicitudes de asistencia pública recibidas durante el año que se requiere, no recibieron ningún apoyo económico, en el que se involucren recursos públicos, por parte de la Lotería*

*Nacional para la Asistencia Pública, la información contenida en ellas, se pone a disposición en versión pública, testando los siguientes datos personales: nombre del solicitante, persona física y/o moral, correo electrónico, domicilio, teléfono, cuenta bancaria y fotografías que personas identificadas o identificables, por considerarla información confidencial.*

*Lo anterior, con fundamento en las fracciones I y III, del artículo 98; 108; 118; fracción I, del artículo 113, para los datos de las personas físicas y fracción III, del mismo precepto legal, para personas morales, así como 137; 138; 139 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo expuesto, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión citado, se solicita su valioso apoyo a efecto de que, por su amable conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, la clasificación como confidencial de la información contenida en dichas solicitudes asistenciales, relativa a los siguientes datos personales: nombre del solicitante, persona física y/o moral, correo electrónico, domicilio, teléfono, cuenta bancaria y fotografías que personas identificadas o identificables, por considerarla información confidencial.*

*Así también, de ser posible, dado el estado procesal que guarda el asunto que se atiende, se haga llegar al hoy recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos, el presente ocurso, así como la resolución de dicho Comité.  
[...]"*

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6, segundo párrafo, Apartado A, fracción II:**

*"Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

[..].

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[..]

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[..].

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

*“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

[..].

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

[..].”

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[..].

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.\**

- **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:**

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...];*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*[...].*

*Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia.*

*disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

**Artículo 18.** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, **CONFIRMA** la clasificación de la información requerida de acuerdo a los siguientes conceptos del *Diccionario de Datos Personales del INA*:

- a) **Nombre de particular(es) o tercero(s):** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPSO.
- b) **Correo electrónico:** Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPSO.
- c) **Domicilio de particular(es):** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe

protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.

- d) **Número de teléfono fijo y celular:** Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.
  
- e) **Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas:** Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.
  
- f) **Fotografía:** Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.

**Acuerdo TERCERO:** Conforme a los argumentos antes expuestos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en los artículos 65, fracción II, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **clasificación confidencial** de la información y aprueba las versiones públicas relativas a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000037719 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7957/19** de acuerdo a lo establecido en el presente punto del orden del día e instruyen a la Unidad de Transparencia notifiquen la presente determinación al solicitante.

**Desahogo del CUARTO punto del Orden del Día.**

- IV. **Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000032419 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6109/19.**

La Secretaría Técnica abordó el cuarto punto del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000032419 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6109/19 cuya instrucción a la letra se transcribe:

*"Realice la clasificación de la información únicamente del nombre y cargo de los funcionarios que han recibido atención en instituciones médicas privadas de 2019 a la fecha, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pasando por su Comité de Transparencia y cumpla con las formalidades establecidas en los artículos 118 y 140 de la Ley en la materia, entregando la resolución que dé cuenta a la parte recurrente, y  
Proporcione al particular a través de la Dirección de Administración, las fechas, el nombre de la Institución que dio atención médica y el costo por la misma, de aquellos servidores que en el año 2019 hasta la fecha de la solicitud recibieron servicios médicos privados.  
" [sic]*

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio número UT/1743/2019, la Unidad de Transparencia turnó, para su atención, la resolución de mérito, a la Dirección de Administración.
2. La Gerencia de Organización y Desarrollo de Personal, por instrucciones superiores, mediante oficio GODP/1679/2019 remitió el diverso GSM/1902/2019 en el que la Gerencia de Servicios Médicos señaló lo siguiente:

*"[...]  
Con la finalidad de atender la resolución que nos ocupa, se ordena a éste sujeto obligado entregar las fechas, nombres de las instituciones médicas privadas que otorgaron servicios médicos y costo de los mismos, sin tener la certeza que se pueda identificar de manera previa la expresión documental que dé cuenta de manera fehaciente de la existencia de la información en los términos solicitados; en la práctica se nos solicita que se elabore un*

*documento ad hoc, (sin estar obligado a ello) para que se REVOQUE la respuesta emitida por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.*

*En razón de lo anterior, este sujeto obligado se vio en la necesidad de elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud, toda vez que no se cuenta con documentos en los términos a que se instruye la entrega. Por lo anterior, anexo al presente una foja útil sin texto al reverso, del documento elaborado para atender lo solicitado.*

*De igual forma, solicito atentamente a Usted, se someta al Comité de Transparencia de la entidad, la clasificación de la información como confidencial únicamente el nombre y cargo de los servidores públicos que han recibido atención en instituciones médicas privadas de dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud, de conformidad con la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Finalmente, respecto al costo por la atención recibida, es importante precisar que se paga una iguala mensual antes de IVA, por cada servidor público con derecho al servicio médico de \$5,399.29 (Cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 29/100 M.N.) sin limitar el número de veces que requiera el servicio.  
[...]"*

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6, segundo párrafo, Apartado A, fracción II:**

*"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

[...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 12.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.”

**Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

**Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

[...]:

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados:

[...].”

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...].

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

**Artículo 141.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

**IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

**Cuarto.** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender*

*lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarias cuando acrediten su procedencia.”*

- **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:**

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...];*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información:*

*[...].*

**Artículo 6.** *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

**Artículo 18.** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con*

*atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

- **Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del INAI.**

**Criterio 14/17. Inexistencia.** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, **CONFIRMA** la clasificación de la información requerida de acuerdo a estipulado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa:

- a) **Nombre y Cargo de trabajadores y servidores públicos que han recibido atención en instituciones médicas privadas de 2019 a la fecha.**

En relación con el dato señalado, debe advertirse que si bien es cierto, el nombre de servidores públicos no debe considerarse como un dato susceptible de clasificarse como confidencial en los términos que se analizan, y que incluso, la propia Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pugnan por la publicidad del nombre que ostentan el carácter de servidor público; también lo es que, para el caso en particular, el nombre y cargo se encuentra relacionado con un tema de salud. Circunstancia que pertenece a la esfera más íntima y privada del servidor público.

Es decir, revelar el nombre y cargo de los servidores públicos que han recibido atención en instituciones médicas privadas, de manera directa se estaría evidenciando que dichas personas, por cuestiones de salud (independiente de la razón específica), monitorean, reciben tratamiento o son intervenidos y, por ende, se estaría vulnerando su esfera jurídica de datos personales.

**Acuerdo CUARTO:** Conforme a los argumentos antes expuestos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65, fracción II, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 44, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la clasificación de la información sometida a su consideración, relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio**

0675000032419 e instruyen a la Unidad de Transparencia notifiquen la presente determinación al solicitante.

**Desahogo del QUINTO punto del Orden del Día.**

- V. **Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000025019 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 5731/19.**

La Secretaría Técnica abordó el quinto punto del Orden del Día, relacionado con la **solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000025019 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 5731/19** cuya instrucción a la letra se transcribe:

***"[...], lo procedente es REVOCAR la respuesta de la Lotería Nacional e instruirle a efecto de que:***

***A través de su Comité de Transparencia, emita una resolución por virtud de la cual, de manera fundada y motivada, declare formalmente la inexistencia del listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyo económico o de otro tipo, por parte de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública en 2008.***

***[...]"***

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio número UT/1756/2019, la Unidad de Transparencia turnó, para su atención, la resolución de mérito, a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. La Gerencia de Análisis, Valoración y Control mediante oficio GAVC/658/2019 señaló lo siguiente:

***"[...]"***

***Al respecto, se informa que, de conformidad con el Manual General de Organización de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Manual de Organización de las Gerencias de la Subdirección General Jurídica, se procede a atender lo instruido por el INAI, no sin antes efectuar las siguientes precisiones:***

*El expediente y los documentos relacionados con el Fideicomiso Público de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y los proyectos apoyados por éste son objeto de diversa investigación por parte del Órgano Interno de Control (en lo sucesivo referido como OIC) en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, bajo el expediente 2019/LOTENAL/DE14, según oficio 750-1/301/2019 emitido por el Titular del mencionado Órgano de Control, quien aglutinó en una periodicidad comprendida de 2002 al 2019, su investigación, quedando incluido el año 2008.*

*Dicho expediente (2019/LOTENAL/DE14), se encuentra en etapa de investigación y no de auditoría, consecuentemente el OIC está realizando acciones y diligencias para verificar el cumplimiento a lo previsto en la legislación aplicable, a efecto de determinar si existen o no elementos que pueden dar lugar a una probable responsabilidad administrativa.*

*No obstante, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Resolución recaída al Recurso de Revisión número RRA 5749/19, en su Resultando número 10, señala que el siete de junio del año en curso, se dictó el acuerdo en el que se le reconoce a la Secretaría de la Función Pública, su carácter de tercero interesado en ese medio de impugnación y requiriéndole diversa información.*

*Ese requerimiento de información fue turnado al Órgano de Control Interno en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el que, entre otros, al contestar la pregunta "VII. Precise el nexo entre los documentos requeridos en la solicitud y la investigación, y en su caso, el perjuicio que ocasionaría la divulgación de la Información requerida", se pronunció en los siguientes términos:*

*"Al formar los citados convenios modificadorio y de extinción, parte integrante del expediente de Investigación 2019/LOTENAL/DE14, y estar relacionados con el Fideicomiso de la LOTENAL, se encontrarían en el supuesto de reserva por tratarse de una investigación en contra de servidores públicos en trámite; ahora bien, si desagregamos dichos convenios, se estima que su entrega en versión íntegra, no generaría un perjuicio, ni entorpecería la citada investigación."*

*En tal razón, la causa que llevó al Comité de Transparencia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, a confirmar la reservar de la información relacionada con dicho Fideicomiso, bajo el argumento de que la publicación o*

*divulgación de la misma impedía u obstaculizaba las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en la investigación citada, fue tomada por unanimidad, votando a favor el propio OIC, quien posteriormente determinó variar su postura previamente otorgada en el Comité.*

*Tal variación de criterio por parte del OIC, hace a este Sujeto Obligado reconsiderar lo previamente resuelto y entrar al fondo de la solicitud.*

*En virtud de lo expuesto, se informa que, a partir del 14 de enero de 1985, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, dejó de otorgar apoyos asistenciales de manera directa, lo anterior, con fundamento en el artículo 2º de dicho Ordenamiento legal, que a la letra dice:*

*"ARTÍCULO 2º.- El objeto del organismo es apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo. Dichos recursos, una vez deducidos el monto de los premios, reintegros y gastos de administración, así como el importe que se asigne para formar o incrementar las reservas y garantías a que se refiere esta Ley, serán enterados a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico."*

*Sin embargo, el 12 de octubre de 2001, mediante la suscripción de un Contrato de Fideicomiso de Administración, se creó el Fideicomiso Público de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que tenía como finalidad la administración e inversión de recursos que integraban un patrimonio fideicomitado, para ser destinados a los sujetos de apoyo de programas de asistencia pública.*

*En ese contexto, en relación con la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0675000025019, mediante la cual se requiere:*

*"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2008." [sic]*

*Se menciona que, respecto a "Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo (...)" [sic], es de señalar que el último apoyo económico otorgado, mediante el Fideicomiso Público citado fue en diciembre de 2003, posterior a ello, se inició el proceso de extinción a través de la firma de un Convenio Modificatorio y de extinción parcial, el 16 de octubre de 2006.*

*Es de precisar, que a través de Convenio de Extinción suscrito el 20 de agosto de 2018, después de un largo proceso de conclusión, el Fideicomiso Público de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, queda totalmente extinto.*

*No obstante, se efectuó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública y en esta Gerencia de Análisis, Valoración y Control, sin encontrar expresión o evidencia documental ni registro de algún apoyo económico o de otro tipo, otorgado por este Sujeto Obligado durante el 2008.*

*En el caso en particular, del análisis a la normativa aplicable a la materia, no se advierte la obligación legal de contar con dicha información, además de no tener elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública y en esta Gerencia de Análisis, Valoración y Control; sin embargo, en virtud de la declaratoria de reservar, se solicita su valioso apoyo a efecto de que, por su amable conducto, se someta al Comité de Transparencia la inexistencia de la información correspondiente al listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2008.*

*Así también, de ser posible, dado el estado procesal que guarda el asunto que se atiende, se haga llegar al hoy recurrente, a través del medio que señaló para tal efecto, el presente ocurso, así como la resolución de dicho Comité. [...]"*

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*"Artículo 6º, segundo párrafo. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que*

*ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(...).*

- ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

***“Artículo 12.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.”*

***“Artículo 13.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

***“Artículo 65.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

*I. (...)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

*(...).”*

***“Artículo 141.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

- **Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del INAI.**

*“Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

- **Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.**

*“Artículo 2o. El objeto del organismo es apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo.*

*Dichos recursos, una vez deducidos el monto de los premios, reintegros y gastos de administración, así como el importe que se asigne para formar e incrementar las reservas y garantías a que se refiere esta Ley, serán enterados a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico.”*

El Comité de Transparencia, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el área que pudiera tener la información atendiendo a sus facultades, verificó la inexistencia de la información en los archivos de la Gerencia de Análisis Valoración y Control, ubicados en el 1er piso del Edificio de la Lotería Nacional, de la Avenida De la República 117, Colonia Tabacalera, Cuauhtémoc, Código Postal 06030, en la Ciudad de México, y no se encontró información sobre listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional en 2008

**ACTA DE LA CENTÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
08 DE OCTUBRE DE 2019.  
Número: CT/106/19**

Ahora bien, del Manual de Organización de la Gerencia de Análisis, Valoración y Control del año 2004 se desprende que dicha área responsable, contaba con la atribución de analizar los proyectos presentados por las Instituciones que solicitan recursos de acuerdo a:

*"Analizar los proyectos presentados por las Instituciones que solicitan recurso."*

Sin embargo, en virtud de que, a partir del 14 de enero de 1985, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, dejó de otorgar apoyos asistenciales de manera directa, lo anterior, con fundamento en el artículo 2º de dicho Ordenamiento legal, que a la letra establece:

*"ARTÍCULO 2º. El objeto del organismo es apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo. Dichos recursos, una vez deducidos el monto de los premios, reintegros y gastos de administración, así como el importe que se asigne para formar e incrementar las reservas y garantías a que se refiere esta Ley, serán enterados a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico."*

Así pues, esta Entidad cumple con su objetivo institucional al enterar a la Tesorería de la Federación los recursos obtenidos de la celebración de sorteos, una vez efectuadas las deducciones previstas por su Ley Orgánica y no directamente a institución alguna.

Luego entonces, se concluye que para la anualidad en que se solicitó la información, esta Entidad dejó de otorgar apoyos asistenciales, por tanto no existe evidencia documental, adicionalmente, este Comité estimó que la Unidad de Transparencia agotó el procedimiento de búsqueda exhaustiva, de acuerdo a lo ordenado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, al haberse turnado la solicitud de acceso a la información a la Gerencia de Análisis Valoración y Control, que contaba con la función antes mencionada, siendo la Unidad Administrativa que podría contar con la misma, quedando así garantizado un criterio de búsqueda exhaustiva en aquellas áreas en cuyos archivos pudiera localizarse la información solicitada.

**Acuerdo QUINTO:** Conforme a los argumentos antes expuestos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN la inexistencia de información** requerida en la solicitud de acceso a la

información con número de folio 0675000025019 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 5731/19 relativa a listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional en 2008 e instruyen a la Unidad de Transparencia notifiquen la presente determinación al solicitante.

**Desahogo del SEXTO punto del Orden del Día.**

- VI. Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000094919 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7474/19.**

La Secretaría Técnica abordó el sexto punto del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000094919 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7474/19 cuya instrucción a la letra se transcribe:

***“[...] se MODIFICA la respuesta de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y se le instruye a efecto de que:***

***Notifique al particular. La disponibilidad de la información, a saber, las actas de las sesiones ordinarias efectuadas por el Comité Técnico de Junta Directiva de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, durante el segundo semestre de 2011, específicamente la realizadas el 9 de agosto y 22 de noviembre de ese año, en todas las modalidades de entrega de la información solicitada entre las que no podrá omitir a través de algún medio derivado del avance de la tecnología, tal como un disco compacto o un dispositivo de almacenamiento digital USB, que el particular proporcione; o bien, habilitando un vínculo electrónico con la información requerida, y notificar al particular, a través de correo electrónico, la ruta para su consulta. Asimismo, deberá precisar el número de hojas que integran dichas actas.***

***De igual forma, deberá poner a disposición la información, mediante copia simple o copia certificada previo pago por concepto de reproducción, considerando que en aplicabilidad del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las primeras veinte fojas son gratuitas, por lo que procede el pago a partir de la foja veintiuno y, deberá ofrecer el envío de las copias simples o certificadas, mediante correo***

*certificado, previo pago o bien, con la opción de recogerla en la Unidad de Transparencia.*

*[...]*

#### ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número UT/1756/2019, la Unidad de Transparencia turnó, para su atención, la resolución de mérito, a la Subdirección General Jurídica.
2. La Gerencia Dictaminación y Recuperabilidad mediante oficio SGJ/GDR/508/2019 señaló lo siguiente:

*\*[...]*

*En virtud de lo anteriormente instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, adjunto al presente, encontrará las fojas útiles correspondientes a la información a que hace referencia la solicitud de acceso a la información número 0675000094919 consistente en:*

<b>COMITÉ TÉCNICO DE JUNTA DIRECTIVA AÑO 2014 SEGUNDO SEMESTRE</b>		
<i>Solicitud</i>	<i>Fojas</i>	<i>Modalidad de Entrega</i>
<b>0675000094919</b>	<b>54</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Copia Simple</b></li><li>- <b>Copia Certificada</b></li><li>- <b>Formato electrónico en CD</b></li></ul>

*Asimismo, solicito amablemente, que por su conducto se haga del conocimiento del interesado, las diversas modalidades de entrega de la misma, lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión número RRA 7474/19, siendo estas las siguientes:*

*Copia simple. Previo pago de gastos de reproducción de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M.N.) por cada copia simple y, en su caso, el pago de los gastos de envío.*

*Copia certificada. Previo pago de gastos de reproducción de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) por cada copia certificada y, en su caso, el pago de los gastos de envío.*

*En medio electrónico.*

*Disco Compacto. Previo pago de gastos de reproducción de \$10.00 (diez pesos 0/M.N.) y, en su caso, el pago de los gastos de envío.*

*Consulta directa in situ. Sin costo para el particular, en las instalaciones de la , colonia Tabacalera, Alcandía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Unidad de Transparencia, sito en Avenida de la República número 06030, con el Lic. Alejandro Hernández Negrete, previa cita al número telefónico 01 (55) 51 40 70 00 extensión 7338 o al correo electrónico [ahernandezn@lotenal.gob.mx](mailto:ahernandezn@lotenal.gob.mx), de lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas.*

*No omito manifestar que, por lo que refiere a las modalidades de entrega disponibles, deberá cubrirse el costo de manera previa la entrega de la información y generarse el comprobante de pago respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicito atentamente a esta Unidad de Transparencia, que haga del conocimiento del particular la cantidad de fojas señaladas previamente, destacando que las primeras 20 fojas son gratuitas, en ese entendido, a continuación se reproduce el numeral anteriormente señalado:*

[...]

*Por último, en referencia a las modalidades, si es decisión del particular que se le envíe a su domicilio la información requerida previo pago de la misma se le puede hacer llegar mediante correo certificado.*

[...]

3. Mediante oficio SGJ/GDR/518/2019, en alcance al diverso SGJ/GDR/508/2019 la Gerencia Dictaminación y Recuperabilidad señaló lo siguiente:

"[...]

Dice:

<b>COMITÉ TÉCNICO DE JUNTA DIRECTIVA AÑO 2014 SEGUNDO SEMESTRE</b>		
<i>Solicitud</i>	<i>Fojas</i>	<i>Modalidad de Entrega</i>
<b>0675000094919</b>	<b>54</b>	- <b>Copia Simple</b> - <b>Copia Certificada</b>

		- <i>Formato electrónico en CD</i>
--	--	------------------------------------

**Debe decir:**

<b>COMITÉ TÉCNICO DE JUNTA DIRECTIVA AÑO 2014 SEGUNDO SEMESTRE</b>		
<i>Solicitud</i>	<i>Fojas</i>	<i>Modalidad de Entrega</i>
<b>0675000094919</b>	<b>54</b>	- <b>Copía Simple</b> - <b>Copía Certificada</b> - <b>Formato electrónico en CD</b> - <b>Formato electrónico en USB</b>

**Ahora bien, el formato electrónico con dispositivo USB, se proporcionará una vez que el recurrente haga entrega de dicho dispositivo.**

**Por otro lado, se hace de su conocimiento que, debido a un error humano involuntario, se señaló como fecha de la cuarta sesión ordinaria el día 22 de noviembre de 2011, sin embargo, esta no existe, en virtud de que, en esa fecha no fue celebrada ninguna sesión de Comité Técnico Ejecutivo, sin embargo, si se celebró la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Técnico Ejecutivo de la Junta Directiva de fecha 28 de noviembre de 2011.**

**Lo anterior, se corrobora con lo señalado en el correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2019, por lo que se solicita al Comité de Transparencia declare la inexistencia del acta de fecha 22 de noviembre de 2011, para efectos de lo anterior, se agrega copia simple del acta de fecha 28 de noviembre de 2011.**

**[...]**

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**"Artículo 6º, segundo párrafo.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...).

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**"Artículo 12.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable."

**"Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

**"Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)."

**"Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

• **Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del INAI.**

*“Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

• **Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.**

*“Artículo 2o. El objeto del organismo es apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo.*

*Dichos recursos, una vez deducidos el monto de los premios, reintegros y gastos de administración, así como el importe que se asigne para formar e incrementar las reservas y garantías a que se refiere esta Ley, serán enterados a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico.”*

El Comité de Transparencia, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el área que pudiera tener la información atendiendo a sus facultades, verificó la inexistencia de la información en los archivos de la Subdirección General Jurídica, ubicados en el 2do piso del Edificio de la Lotería Nacional, de la Avenida De la República 117, Colonia Tabacalera, Cuauhtémoc, Código Postal 06030, en la Ciudad de México, y no se encontró información

sobre acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité Técnico de la Junta Directiva del día 22 de noviembre de 2011.

**Acuerdo SEXTO:** Conforme a los argumentos antes expuestos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN la inexistencia de información** requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000094919 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7474/19 relativa a acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité Técnico de la Junta Directiva del día 22 de noviembre de 2011, e instruyen a la Unidad de Transparencia notifiquen la presente determinación al solicitante.

**Desahogo del SÉPTIMO punto del Orden del Día.**

- VII. Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000030019 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6103/19 y su acumulado.**

La Secretaria Técnica abordó el séptimo punto del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000030019 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6103/19 y su acumulado cuya instrucción a la letra se transcribe:

*"[...] Con fundamento en la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que emita a través de su Comité de Transparencia, la resolución por virtud de la cual, de manera fundada y motivada, declare formalmente la inexistencia de la información relacionada las donaciones y aportaciones económicas y en especie entregado por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de dos mil trece al diez de abril de dos mil diecinueve, en el estado de Querétaro, especificando a las personas físicas y morales beneficiadas.*

*[-]" (sic).*

**ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio número UT/1759/2019, la Unidad de Transparencia turnó, para su atención, la resolución de mérito, a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. La Gerencia de Análisis, Valoración y Control mediante oficio GAVC/656/2019 señaló lo siguiente:

*"[...]*

*De conformidad con el Manual General de Organización de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, así como con el Manual de Organización de las Gerencias de la Subdirección General Jurídica, esta Gerencia de Análisis, Valoración y Control, procede dar cumplimiento a dicha Resolución, no sin antes efectuar las siguientes precisiones.*

*A partir del primero de junio de 2019, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, cambió de Titular, por lo que, pese a las excesivas cargas de trabajo y tomando en consideración la naturaleza de la información requerida por el hoy recurrente, y en cumplimiento de la Resolución del presente Recurso de Revisión, se llevó a cabo una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos, tanto de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública, como en dicha Gerencia, de la cual derivó en lo que se expresa a continuación:*

*El expediente y los documentos relacionados con el Fideicomiso Público de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y los proyectos apoyados por éste son objeto de diversa investigación por parte del Órgano Interno de Control (en lo sucesivo referido como OIC) en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, bajo el expediente 2019/LOTENAL/DE14, según oficio 750-1/301/2019 emitido por el Titular del mencionado Órgano de Control, quien aglutinó en una periodicidad comprendida de 2002 al 2019, su investigación, quedando incluido los años 2013; 2014; 2015; 2016; 2017, 2018 y 2019.*

*Dicho expediente (2019/LOTENAL/DE14), se encuentra en etapa de investigación y no de auditoría, consecuentemente el OIC está realizando acciones y diligencias para verificar el cumplimiento a lo previsto en la legislación aplicable, a efecto de determinar si existen o no elementos que pueden dar lugar a una probable responsabilidad administrativa.*

*No obstante, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Resolución recaída al Recurso de Revisión número RRA 5749/19, en su Resultando número 10, señala que el siete de junio del año en curso, se dictó el acuerdo en el que se le*

*reconoce a la Secretaría de la Función Pública, su carácter de tercero interesado en ese medio de impugnación y requiriéndole diversa información.*

*Ese requerimiento de información fue turnado al Órgano de Control Interno en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el que, entre otros, al contestar la pregunta "VII. Precise el nexo entre los documentos requeridos en la solicitud y la investigación, y en su caso, el perjuicio que ocasionaría la divulgación de la Información requerida", se pronunció en los siguientes términos:*

*"Al formar los citados convenios modificatorio y de extinción, parte integrante del expediente de Investigación 2019/LOTENAL/DEI4, y estar relacionados con el Fideicomiso de la LOTENAL, se encontrarían en el supuesto de reserva por tratarse de una investigación en contra de servidores públicos en trámite; ahora bien, si desagregamos dichos convenios, se estima que su entrega en versión íntegra, no generaría un perjuicio, ni entorpecería la citada investigación."*

*En tal razón, la causa que llevó al Comité de Transparencia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, a confirmar la reservar de la información relacionada con dicho Fideicomiso, bajo el argumento de que la publicación o divulgación de la misma impedía u obstaculizaba las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en la investigación citada, fue tomada por unanimidad, votando a favor el propio OIC, quien posteriormente determinó variar su postura previamente otorgada en el Comité.*

*Tal variación de criterio por parte del OIC, hace a este Sujeto Obligado reconsiderar lo previamente resuelto y entrar al fondo de la solicitud.*

*En virtud de lo expuesto, se informa que, a partir del 14 de enero de 1985, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, dejó de otorgar apoyos asistenciales de manera directa, lo anterior, con fundamento en el artículo 2º de dicho Ordenamiento legal, que a la letra dice:*

*"ARTÍCULO 2º.- El objeto del organismo es apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública,*

*destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo. Dichos recursos, una vez deducidos el monto de los premios, reintegros y gastos de administración, así como el importe que se asigne para formar e incrementar las reservas y garantías a que se refiere esta Ley, serán enterados a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico."*

*Ahora bien, en relación con lo instruido:*

*"(...) emita a través de su Comité de Transparencia, la resolución por virtud de la cual, de manera fundada y motivada, declare formalmente la inexistencia de la información relacionada las donaciones y aportaciones económicas y en especie entregado por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de dos mil trece al diez de abril de dos mil diecinueve, en el estado de Querétaro, especificando a las personas físicas y morales beneficiadas."*

*Es de señalar que, el 12 de octubre de 2001, mediante la suscripción de un Contrato de Fideicomiso de Administración, se creó el Fideicomiso Público de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que tenía como finalidad la administración e inversión de recursos que integraban un patrimonio fideicomitado, para ser destinados a los sujetos de apoyo de programas de asistencia pública, mismo que inició su proceso de extinción a través de la firma de un Convenio Modificatorio y de extinción parcial, el 16 de octubre de 2006.*

*Así, mediante Convenio de Extinción suscrito el 20 de agosto de 2018, después de un largo proceso de conclusión, el Fideicomiso Público de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, queda totalmente extinto. Cabe señalar que mediante el Fideicomiso Público citado el primer apoyo económico se otorgó, el 28 de enero de 2002 y el último el 24 de diciembre de 2003.*

*No obstante, se efectuó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública y en esta Gerencia de Análisis, Valoración y Control, sin encontrar expresión o evidencia documental ni registro de alguna información relacionada con las donaciones y aportaciones económicas y en especie entregadas por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de dos mil trece al diez de abril de dos mil diecinueve en el estado de Querétaro, especificando a las personas físicas y morales beneficiadas.*

*Por lo expuesto, ante la imposibilidad material de proporcionar la información requerida, y tomando en consideraciones que del análisis a la normativa aplicable a la materia, no se advierte obligación legal de contar con dicha información, además de no tener elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública y en esta Gerencia de Análisis, Valoración y Control; así como la declaratoria de reservar realizada con anterioridad, se solicita su valioso apoyo a efecto de que, por su amable conducto, con fundamento en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, se someta al Comité de Transparencia la inexistencia de la información correspondiente a las donaciones y aportaciones económicas y en especie entregadas por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de dos mil trece al diez de abril de dos mil diecinueve, en el estado de Querétaro, especificando a las personas físicas y morales beneficiadas.*

*Asimismo, de ser posible, dado el estado procesar que guarda el asunto que se atiende, se haga llegar al recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos, el presente curso con su respectivo anexo, además de la resolución de dicho Comité.*

*[...]*

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*"Artículo 6º, segundo párrafo. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*[...]*

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

*"Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable."*

*"Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados."*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

*"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

*I. (...);*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

*(...)."*

*"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

- ***Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del INAI.***

*"Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

- ***Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.***

*"Artículo 2o. El objeto del organismo es apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo.*

*Dichos recursos, una vez deducidos el monto de los premios, reintegros y gastos de administración, así como el importe que se asigne para formar e incrementar las reservas y garantías a que se refiere esta Ley, serán enterados a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico."*

El Comité de Transparencia, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el área que pudiera tener la información atendiendo a sus facultades, verificó la inexistencia de la información en los archivos de la Gerencia de Análisis Valoración y Control, ubicados en el 1er piso del Edificio de la Lotería Nacional, de la Avenida De la República 117, Colonia Tabacalera, Cuauhtémoc, Código Postal 06030, en la Ciudad de México, y no se encontró información sobre listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de dos mil trece al diez de abril de dos mil diecinueve, en el estado de Querétaro

Ahora bien, del Manual de Organización de la Gerencia de Análisis, Valoración y Control del año 2004 se desprende que dicha área responsable, contaba con la atribución de analizar los proyectos presentados por las Instituciones que solicitan recursos de acuerdo a:

*"Analizar los proyectos presentados por las Instituciones que solicitan recurso."*

Sin embargo, en virtud de que, a partir del 14 de enero de 1985, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia

**ACTA DE LA CENTÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
08 DE OCTUBRE DE 2019.  
Número: CT/106/19**

Pública, este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, dejó de otorgar apoyos asistenciales de manera directa, lo anterior, con fundamento en el artículo 2° de dicho Ordenamiento legal, que a la letra establece:

*“ARTÍCULO 2°. El objeto del organismo es apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo. Dichos recursos, una vez deducidos el monto de los premios, reintegros y gastos de administración, así como el importe que se asigne para formar e incrementar las reservas y garantías a que se refiere esta Ley, serán enterados a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico.”*

Así pues, esta Entidad cumple con su objetivo institucional al enterar a la Tesorería de la Federación los recursos obtenidos de la celebración de sorteos, una vez efectuadas las deducciones previstas por su Ley Orgánica y no directamente a institución alguna.

Luego entonces, se concluye que para la anualidad en que se solicitó la información, esta Entidad dejó de otorgar apoyos asistenciales, por tanto no existe evidencia documental, adicionalmente, este Comité estimó que la Unidad de Transparencia agotó el procedimiento de búsqueda exhaustiva, de acuerdo a lo ordenado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, al haberse turnado la solicitud de acceso a la información a la Gerencia de Análisis Valoración y Control, que contaba con la función antes mencionada, siendo la Unidad Administrativa que podría contar con la misma, quedando así garantizado un criterio de búsqueda exhaustiva en aquellas áreas en cuyos archivos pudiera localizarse la información solicitada.

**Acuerdo SÉPTIMO:** Conforme a los argumentos antes expuestos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN la inexistencia de información** requerida en la solicitud de acceso a la información **con número de folio 06750000300019 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6103/19** relativa a listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de dos mil trece al diez de abril de dos mil diecinueve, en el estado de Querétaro e instruyen a la Unidad de Transparencia notifiquen la presente determinación al solicitante.

**Desahogo del OCTAVO punto del Orden del Día.**

- VIII. **Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000038019 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7960/19.**

La Secretaría Técnica abordó el octavo punto del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000038019 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7960/19 cuya instrucción a la letra se transcribe:

***" [...] lo procedente es REVOCAR la respuesta otorgada por parte de la Lotería Nacional para la Asistencia e instruirle a efecto de que individualice la solicitud y notifique al particular, la disponibilidad de la información, a saber, la solicitud asistencial que haya llegado a ese sujeto obligado o que le hayan hecho en el año 1995, cuál fue su trámite, es decir, si se presentó ante junta directiva, si se enlistó en un programa para hacer alguna donación etcétera y cuál fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año, [...]" [sic]***

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio número UT/1760/2019, la Unidad de Transparencia turnó, para su atención, la resolución de mérito, a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. La Gerencia de Análisis, Valoración y Control mediante oficio CAVC/661/2019 señaló lo siguiente:

***" [...]***  
***Al respecto, se informa que, de conformidad con el Manual General de Organización de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Manual de Organización de las Gerencias de la Subdirección General Jurídica, se procede a atender lo instruido por el INAI.***

***Así, es preciso manifestar la imposibilidad material que esta Entidad enfrenta, ya que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública y de la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, se localizó que las solicitudes asistenciales que fueron recibidas en la Lotería Nacional para la Asistencia***

*Pública durante el 1992, incluyendo el trámite que se les dio, constan de un total de 423 fojas útiles, las cuales solamente se tienen de forma física.*

*Así también, tomando en consideración las características físicas de los documentos, en razón de que, al haber transcurrido 27 años, requieren un trato especial, en virtud de que, con el paso del tiempo, la documentación se torna delicada y sensible a los agentes externos como la luz, la temperatura, entre otros, es de señalar que una manipulación inadecuada de los mismos podría causarles un daño irreparable.*

*Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:*

*Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Se pone a disposición la información solicitada por el hoy recurrente en las siguientes modalidades:*

*•Copia simple. Previo pago de gastos de reproducción de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M.N.) por cada copia simple y, en su caso, el pago de los gastos de envío.*

*•Copia certificada. Previo pago de gastos de reproducción de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) por cada copia certificada y, en su caso, el pago de los gastos de envío.*

*•Consulta directa. Sin costo para el particular, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, sito en Avenida de la República número 117, colonia Tabacalera, Alcandía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06030, con el Lic. Alejandro Hernández Negrete, previa cita al número telefónico 01 (55) 51 40 70 00 extensión 7338 o al correo electrónico undtransp@lotenal.gob.mx, de lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas.*

*Lo anterior, en apego a los criterios de interpretación 08/13 y 08/17, emitidos por el Pleno del INAI, que para pronta referencia se transcriben:*

***Criterio 08/13. Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.***

***Criterio 08/17. Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.***

***Bajo ese contexto, de acuerdo con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Criterio de Interpretación 02/18, emitido por el Pleno del INAI, se omitirá el***

*cobro de las primeras 20 fojas simples o certificadas, por lo que únicamente se deberá acreditar el pago de gastos de reproducción y, en su caso, de envío.*

*Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

*(...).*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. (...).*

*Criterio 02/18. Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.*

*Cabe precisar que, en virtud de que las solicitudes de asistencia pública recibidas durante el año que se requiere, no recibieron ningún apoyo económico, en el que se involucren recursos públicos, por parte de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, la información contenida en ellas, se pone a disposición en versión pública, testando los siguientes datos personales: nombre del solicitante, persona física y/o moral, correo electrónico, domicilio, teléfono, cuenta bancaria y fotografías que personas identificadas o identificables, por considerarla información confidencial.*

*Lo anterior, con fundamento en las fracciones I y III, del artículo 98; 108; 118; fracción I, del artículo 113, para los datos de las personas físicas y fracción III, del mismo precepto legal, para personas morales, así como 137; 138; 139 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo expuesto, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión citado, se solicita su valioso apoyo a efecto de que, por su amable conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, la clasificación como confidencial de la información contenida en dichas solicitudes asistenciales, relativa a los siguientes datos personales: nombre del solicitante, persona física y/o moral, correo electrónico, domicilio, teléfono, cuenta bancaria y fotografías que personas identificadas o identificables, por considerarla información confidencial.*

*Así también, de ser posible, dado el estado procesal que guarda el asunto que se atiende, se haga llegar al hoy recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos, el presente curso, así como la resolución de dicho Comité.*

[...]

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6, segundo párrafo, Apartado A, fracción II:**

*“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

[...]

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

*“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

[...]

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

[...]

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la Información y sólo podrán invocarias cuando acrediten su procedencia.\**

- **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:**

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]:

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

[...].

**Artículo 6.** *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

**Artículo 18.** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, **CONFIRMA** la clasificación de la información requerida de acuerdo a los siguientes conceptos del *Diccionario de Datos Personales del INAI*:

- a) **Nombre de particular(es) o tercero(s):** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta

necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.

- b) **Correo electrónico:** Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.
- c) **Domicilio de particular(es):** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.
- d) **Número de teléfono fijo y celular:** Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.
- e) **Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe Interbancaria) de personas físicas:** Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.
- f) **Fotografía:** Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón,

cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.

**Acuerdo OCTAVO:** Conforme a los argumentos antes expuestos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en los artículos 65, fracción II, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la clasificación confidencial** de la información y aprueba las versiones públicas relativas a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000038019 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7960/19** de acuerdo a lo establecido en el presente punto del orden del día e instruyen a la Unidad de Transparencia notifiquen la presente determinación al solicitante.

**Desahogo del NOVENO punto del Orden del Día.**

- IX. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000221419.**

La Secretaría Técnica abordó el noveno punto del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000221419 que a la letra se transcribe:

***“Con base en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito saber el nombre completo, cargo, área de adscripción, sueldo mensual bruto, sueldo mensual neto, tipo de contratación (incluyendo confianza, base, eventuales, honorarios y cualquier otra modalidad de contratación) de los siguientes servidores y/o prestadores de servicios profesionales***

- Miembros titulares del Comité de Transparencia.*
- Miembros suplentes del Comité de Transparencia.*
- Titular de la unidad de transparencia.*
- De cada una de las personas que colaboran en la unidad de transparencia.*
- Responsable de datos personales.*
- De todos y cada uno de los Enlaces de Transparencia existentes de cada unidad administrativa de la institución.”*

**ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio números UT/1787/2019 la Unidad de Transparencia turnó para su atención la solicitud de acceso a la información a la Subdirección General Jurídica, la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control mediante oficio número CAVC/662/2019 solicitó una ampliación al plazo de respuesta de las solicitudes de mérito:

"[...]

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el Manual de Organización de las Gerencias de la Subdirección General Jurídica, es de precisar que después de efectuar un análisis de la información solicitada, se hace necesario contar con un mayor tiempo para su debida atención. Lo anterior obedece a la búsqueda exhaustiva y razonable que se debe realizar dentro de un volumen considerable de archivos.*

*En razón de lo antes expuesto, mucho agradeceré su amable intervención a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP y 65, fracción II, de la LFTAIP, se pronuncie respecto a la misma.*

"[...]"

El Comité de Transparencia, procedió al análisis y revisión de la solicitud de referencia, de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 6, segundo párrafo:**

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

[...]

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 135.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

**Artículo 65.** *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

[...]

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

[...]

**Acuerdo NOVENO:** Conforme a los argumentos antes expuestos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio **0675000221419** se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

**ACTA DE LA CENTÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**08 DE OCTUBRE DE 2019.**

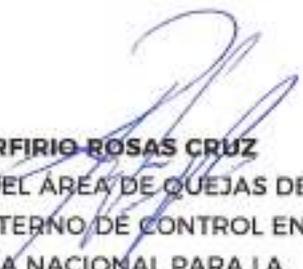
**Número: CT/106/19**

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Centésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, siendo las trece horas (13:00) del día de su inicio, firmándose la presente Acta en tres ejemplares por los asistentes a la Sesión, para constancia y efectos legales a que haya lugar.



**M. EN D. ARELI RUTH GÓMEZ MUNDO**

**DIRECTORA DE EVALUACIÓN DE RECURSOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**LIC. PORFIRIO ROSAS CRUZ**  
TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
LOTERÍA NACIONAL PARA LA  
ASISTENCIA PÚBLICA E INTEGRANTE  
SUPLENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA.



**LIC. GRACIELA JERÓNIMO BONIFACIO**  
RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVOS,  
SUBGERENTE DE TRÁMITES, GESTIÓN Y  
ARCHIVO HISTÓRICO, Y SECRETARIA  
TÉCNICA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA.

  
AHN